



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa Nro. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA Nro. 060-2021-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de abril de 2021, a las 17h42.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Escrito en formato electrónico presentado por el Dr. Ángel Torres Maldonado el 01 de abril de 2021; y,
- b) Certificación suscrita por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de abril a las 10h56.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1.- El 09 de marzo de 2021 ingresa un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos una (1) foja suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, con el cual, presenta Acción de Queja en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.2.- El 22 de marzo de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la Acción de Queja presentada por el ciudadano Manuel Antonio Pérez Pérez, causa que ha sido identificada con el número 060-2021-TCE.
- 1.3.- El 24 de marzo de 2021, el Juez Ángel Torres Maldonado, presenta escrito que contiene petición de Recusación en cinco (5) fojas en calidad de anexo cuarenta y cinco (45) fojas.
- 1.4.- Mediante Acta de Sorteo No. 083-29-03-2021-SG, de 29 de marzo de 2021, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia en el Juez Suplente Richard González Dávila como ponente del incidente de Recusación presentado.
- 1.5.- Con auto de 01 de abril de 2021, en lo principal, el Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral Richard González Dávila, avocó conocimiento de la causa y dispuso:

***PRIMERO.-** Al amparo de lo previsto en el inciso final del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el presente Incidente de Recusación presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, se sustanciará y resolverá como un solo expediente, para no dividir la contienda de la causa.*

***SEGUNDO.-** De conformidad a la certificación suscrita por el Secretario General que obra a fojas quinientos noventa y ocho (598) del expediente, por cuanto la parte Recusante presentó materializado un documento que está suscrito electrónicamente, se dispone al amparo de lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República, que en el PLAZO DE UN (1) DÍA, el doctor Ángel Torres Maldonado, para los fines legales pertinentes, remita el documento suscrito en formato electrónico, con el objeto de que, en el mismo plazo la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a la validación de la firma electrónica y fecha de emisión, lo que incorporará al proceso.*



TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la recusación presentada en contra del magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido deducida de forma extemporánea se la rechaza en primera providencia.

CUARTO.- A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remitase en formato digital de todo lo actuado en la presente causa a los Jueces que integran el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en la causa No.060-2021-TCE.

SEGUNDO.- SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

2.1 COMPETENCIA

El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente: “Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.”

El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 LEGITIMACIÓN

El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que “se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”. A continuación del citado artículo, el numeral 7 prescribe “(...) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.”

El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral es parte procesal dentro de la causa No. 060-2021-TCE, en virtud de la cual se sustancia una acción de queja



propuesta en su contra, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 OPORTUNIDAD

El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone: *“Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.*

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

El 22 de marzo de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Sustanciador admitió a trámite la causa identificada con el No 060-2021-TCE; y, el 24 de marzo de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, presentó petición de recusación.

De lo expuesto, se verifica que el presente incidente de recusación, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

TERCERO: ARGUMENTOS DE LA PARTE RECUSANTE Y CONTESTACIÓN DE LA PARTE RECUSADA

3.1 ARGUMENTOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA RECUSACIÓN

El Recusante en su escrito señala lo siguiente:

Los jueces electorales recusados son:

- ✓ *doctor ARTURO FABLÁN CABRERA PEÑAHERRERA, juez presidente del Tribunal Contencioso Electoral.*
- ✓ *doctora PATRICIA ELIZABETH GUAICHA RIVERA, jueza vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral*
- ✓ *doctor FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENÍTEZ, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral*
- ✓ *doctor JOAQUÍN VITERI LLANGA, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral*
- ✓ *abogada IVONNE COLOMA PERALTA, segunda jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral*

4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva

4. Fundamento de hecho y de derecho con la determinación de la causal o causales que la motiva

Con relación a este punto, es necesario indicar que realizaré un análisis general de los hechos y seguidamente individualizaré la causal que a cada uno de los jueces recusados corresponda.

En primer lugar, el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en adelante RTTCE, define a la recusación como: “el acto a través del cual una de las partes procesales solicita al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento”. El propósito de la figura de la recusación es la de permitir que los jueces carentes de independencia e imparcialidad sean apartados de una causa, a fin de asegurar juicio justo.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso Pabla KV vs. Finlandia, sentencia de 26 de junio de 2004, afirma “Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista subjetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrá suscitar dudas respecto a su imparcialidad”. En el presente caso, existen dudas suficientemente razonables por las que los señores jueces que



recuso carecen de imparcialidad e independencia. Aclarado el concepto, iniciaré con la singularización de los hechos.

El día jueves 04 de marzo del año en curso, a través del medio digital “La Posta” se publicó una noticia no contrastada y cargada de afirmaciones perversas que involucró al suscrito en su calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral; noticia que, a su vez, afecta el buen nombre y la ética profesional del suscrito juez. Horas más tarde, se subió en la página web institucional www.tce.gob.ec, así como en las redes sociales (TWITTER), que pertenecen al Tribunal Contencioso Electoral un COMUNICADO, que permaneció por varios días, y cuyo texto es el siguiente:



El Tuit que contiene el comunicado como fijado.

Del referido comunicado, se destaca que: i) el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por sus jueces principales: Doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctora Patricia Guaicha Rivera, doctor Fernando Muñoz Benítez y doctor Joaquín Viteri Llanga estuvo de acuerdo en emitir un pronunciamiento anticipado sobre la situación fáctica que vinculó al suscrito juez; y, como consecuencia de aquello, realizaron una valoración jurídica sobre la posible responsabilidad que acarrearía la noticia difundida por el medio digital “La Posta” y compartida en redes sociales por sobre este ciudadano en su calidad de juez electoral; ii) los jueces principales recusados a través de su comunicado lograron que muchos medios de comunicación de prensa escrita y televisada sacaran a la luz notas de prensa con títulos como:

TCE desconoce de supuesta reunión del juez Ángel Torres con Yaku Pérez

“El Tribunal Contencioso Electoral (TCE) emitió este jueves 4 de marzo del 2021 un pronunciamiento sobre la reunión del juez Ángel Torres con el presidenciable Yaku Pérez, que se divulgó en redes sociales. En un comunicado, aseguró que el Pleno de este ente “no ha conocido y menos autorizado reunión alguna, desconoce los términos, circunstancias y lugares en los que se habrían producido ni la secuencia en la eventualidad de que sea más de una reunión”. Aunque no anticipó sanciones, recordó que el inciso final del artículo 12 del reglamento del TCE dispone que “los jueces electorales no pueden mantener reuniones con las partes procesales, salvo el caso que acudan de manera conjunta y justificando de manera previa y por escrito la



necesidad de la reunión". El TCE añadió que "en este contexto, las circunstancias, acuerdos y/o efectos de posibles reuniones no autorizadas ni conocidas por el Pleno de esta institución, les corresponde de manera exclusiva a los participantes, así como a la responsabilidad individual y personal del juez". Publicado originalmente por **Diario EL COMERCIO** en la siguiente dirección: https://www.elcomercio.com/app_public.php/actualidad/tce-reunion-juez-yaku-perez.html.

Desde el organismo electoral marcaron distancia y citaron un artículo del reglamento interno que señala que "los jueces electorales no pueden mantener reuniones con las partes procesales".

"El primero en pronunciarse tras la divulgación de la información fue el TCE. El organismo señaló en un comunicado que **"no ha conocido y menos autorizado reunión alguna"**. Asimismo, alegó que desconocía "los términos, circunstancias y lugares en los que se habrían producido" las conversaciones.

Aunado a ello, el organismo citó parte del artículo 12 del Reglamento de Trámites del TCE, que reza: **"Los jueces electorales no pueden mantener reuniones con las partes procesales, salvo el caso que acudan de manera conjunta y justificando de manera previa y por escrito la necesidad de la reunión"**.

Por lo tanto, el tribunal indica que, "las circunstancias, acuerdos y/o efectos de posibles reuniones" no autorizadas, "les corresponde de manera exclusiva a los participantes", destacando que es "responsabilidad individual y personal" del juez". Publicado por **RT** en la siguiente dirección: <https://actualidad.rt.com/actualidad/385509-ecuador-yaku-perez-reunion-privada-tce>

El TCE deja solo al juez Ángel Torres luego de la posible reunión secreta con Yaku Pérez

"Pachakutik dice que "oportunamente" se referirá a la denuncia. El Contencioso Electoral recuerda que es prohibido que un juez se reúna con las partes

El **Tribunal Contencioso Electoral (TCE)** marcó distancias, este 4 de marzo de 2021, del juez Ángel Torres quien se habría reunido ayer, en secreto, con el candidato a la presidencia por Pachakutik, Yaku Pérez. El pleno del TCE aseguró que "no ha conocido y menos autorizado" encuentro alguno, por lo que desconoce los términos, **circunstancias y lugares** en los que se habría dado la cita. Tampoco, si han existido más reuniones.

Esto luego de que el medio digital La Posta hiciera públicas fotografías que daría cuenta del encuentro entre el **magistrado electoral** y el aspirante en un edificio ubicado en el norte de Quito, la noche del 4 de marzo.

En un primer acto se puede ver alejarse del lugar al vehículo que está asignado al juez Torres por parte del TCE. Minutos después aparece en escena la **pareja sentimental** de Pérez, Manuela Picq y luego al propio candidato de Pachakutik acompañado de dos personas más." Publicado por Expreso del 4/03/2021, en la siguiente dirección: <https://www.expreso.ec/actualidad/tce-deja-juez-angel-torres-luego-supuesta-reunion-secreta-yaku-perez-99891.html>.

iii) A través del pronunciamiento generalizado que realizaron como institución me cuestionaron y juzgaron en forma pública sin haberme escuchado, sin preguntarme siquiera sobre los hechos ventilados por medios inescrupulosos como "La Posta"; y como consecuencia de aquello, vulneraron mi derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa contemplado en nuestro ordenamiento jurídico como piedra angular para la protección de los derechos de cada una de las personas; y, iv) toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, por lo que el suscrito juez teme que esto no ocurra en la tramitación y decisión que deban emitir los jueces hoy recusados, dado que, como se ha demostrado en líneas anteriores cuatro de los cinco jueces principales que conformamos el Pleno de este Tribunal, se pronunciaron en condiciones absolutamente injustas e inequitativas, dieron por descontado que todo lo dicho por el medio "La Posta" era verdad.

El debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el goce de los derechos procedimentales sustantivos e individuales y debe ser observado por los jueces, en procura del pleno ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales, lo cual, a su vez, debe estar exenta de arbitrariedades por parte de las autoridades que conocen y resuelven las causas.

De lo expuesto, solicito que se separe del conocimiento y resolución de la presente causa a todos los jueces principales recusados por incurrir en el numeral 6 del artículo 56 del RTTCE, conforme sustento en líneas anteriores, esto es, por **"Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que llega a su conocimiento"**.

Con relación, en particular, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente del TCE, debo expresar, además, que existe una enemistad manifiesta cuya causal se encuentra contemplada en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE; dadas las actuaciones y acciones demostradas por la referida autoridad electoral, en forma inmediata de la situación fáctica que motiva de la presente acción de queja. Tal como escribí en el chat de



WhatsApp de los jueces, el día 5 de marzo de 2021 a las 16h10, me enteré de que el juez presidente del TCE, estaba dedicado a buscar a quien presentare la denuncia en mi contra. Si bien hemos mantenido diferencias de opinión dentro del marco del respeto, se han dado expresiones, incluidos mensajes que denotan carencia de imparcialidad por parte del juez presidente del TCE para con este juez. Además, es la autoridad electoral que habría redactado y ordenado la difusión del comunicado en todas las plataformas de las redes sociales oficiales del TCE.

Ahora bien, con referencia a la abogada Ivonne Coloma Peralta, quien se desempeña como segunda jueza suplente del TCE, debo manifestar que es de dominio público al interior de la institución que se ha expresado de manera displicente sobre el suscrito juez principal ante los señores jueces que participaron en la sesión del Pleno realizada el día jueves 11 de marzo de 2021. Por lo que, a criterio de este juez, la mencionada jueza suplente, que debería ser llamada a intervenir para que intervenga en esta causa, abiertamente ha anticipado que se siente incómoda con mi presencia, lo cual denota su enemistad manifiesta hacia mi persona; y que se encuentra contagiada del ánimo de que yo sea sancionado, sin conocer la verdad de los hechos. Es decir, he sido juzgado en forma anticipada, por tanto, incurre en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 56 del RTTCE.

En este sentido, debo señalar que la razón de relación de enemistad planteada en los puntos anteriores, debería ser una causal sustancial para la aceptación de la presente recusación, toda vez que el suscrito siente que podría provocar vicios dentro del proceso o a su vez, inclinar la balanza para el lado incorrecto, a través de juicio injusto.

Y con relación, al doctor Joaquín Viteri Llanga, debo manifestar que el referido juez quien se desempeña actualmente como juez sustanciador de la presente acción de queja, mediante auto de 15 de marzo de 2021, a las 13h26 dispuso al accionante complete y aclare su pretensión, a tal efecto, de cumplimiento a lo previsto en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Seguidamente, le hace sugerencias y/o insinuaciones de cómo debería completar y aclarar el accionante lo requerido por él, tanto es así, que se señala en el referido auto:

- 1.1. Por cuanto en su libelo inicial se ha solicitado se tenga en cuenta, como anuncio probatorio textos y videos constantes en sitios webs, los cuales en virtud de las competencias atribuidas a este juzgador no me corresponde su materialización, este juzgador dispone al Accionante realice la entrega materializada de los mismos.
- 1.2. Respecto al análisis pericial solicitado al teléfono del doctor Ángel Torres Maldonado, al ser una solicitud generalizada, pues no se precisa número telefónico ni la operadora a la que pertenece, ni respecto de qué debe realizarse la pericia solicitada este juzgador dispone al Accionante precise su petición.
- 1.3. En cuanto al auxilio probatorio solicitado, en razón de que, conforme lo prevé el artículo 245.2 numeral 5 del Código de la Democracia no sola para la comparecencia de los testigos no solo se requiere contar con los correspondientes documentos de identidad y/o pasaportes, este juzgador dispone al Accionante dé cumplimiento a lo previsto en los artículos 156 y 157 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Es decir, se demuestra claramente la manera en la que el juez sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga le aconseja al accionante lo que debe hacer y cómo lo debe hacer, a fin de que la causa sea admitida a trámite; situación que recae en sospechoso, cuando el actuar del referido juzgador ha sido el de archivar las causas siempre luego de verificar que no se ha completado o aclarado conforme a lo dispuesto por su autoridad.

Por otra parte, el suscrito juez hace alusión a que el accionante no ha demostrado la vulneración de sus derechos subjetivos; por lo cual le enfatiza con negrillas su obligación de hacerlo, a fin de que proceda la presente acción de queja, conforme lo señala el artículo 270 del Código de la Democracia; en tal virtud, solicito se separe del conocimiento al doctor Joaquín Viteri Llanga por haber incurrido en el numeral 6 del artículo 56 del RTTCE, esto es, *haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento.*

Por todo lo expuesto ut supra, solicito de la manera más respetuosa y conforme a derecho que se acepten mis pedidos de recusaciones en contra de los jueces principales y segunda jueza suplente recusados. Queda demostrado que no actuarían de manera justa, imparcial e independiente al haber inclinado, anticipadamente, en mi contra la decisión sobre la causa en trámite, con el pronunciamiento emitido y por las acciones y expresiones apáticas referidas.

Como otras consideraciones quiero acotar que el ejercicio del derecho a la defensa y el acceso a una justicia igualitaria ha permitido recusar a los jueces en ciertas causas y momentos, por lo que esta oportunidad legal ha sido plenamente justificada conforme lo he establecido a lo largo del presente pedido; así como, he demostrado que existe incertidumbre sobre la imparcialidad de los juzgadores en la resolución dentro de la presente acción de queja. Por lo tanto, solamente aceptando las recusaciones planteadas, se garantizaría que dentro de este



procedimiento donde se podrían determinar derechos y obligaciones de cualquier orden, no exista parcialidad consciente o inconsciente por parte de los juzgadores; y, en consecuencia, se vulneren los derechos del suscrito juez. En el caso que nos ocupa, se ha demostrado por la parte recusante que los referidos jueces han actuado de manera parcializada y en un primer momento han anticipado criterio al haber emitido el imprudente comunicado; y en un segundo momento, al haberse demostrado la enemistad manifiesta que existe con dos de los jueces recusados: doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y la abogada Ivonne Coloma Peralta.

Queda claramente demostrada la duda razonable sobre la parcialidad y falta de independencia de los jueces para conocer y resolver la acción de queja propuesta en mi contra, por tanto, se adecúa a los requisitos previstos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, así como se ha probado la existencia de elementos que permiten identificar que efectivamente, los jueces recusados están incurso en las causales contempladas en los numerales 6 y 8 del artículo 56 *ibidem*, conforme queda manifestado.

Solicito se tenga presente que la recusación contra la señora jueza suplente la presento en forma conjunta contra la y los jueces principales del Tribunal, por cuanto existe disposición reglamentaria expresa que prohíbe presentar más de un incidente de recusación.

5. Detalle de las pruebas que se adjunta

- 5.1. Copia del Acta de Posesión ante la Asamblea Nacional de 20 de mayo de 2019.
- 5.2. Copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación
- 5.3. Copia de la credencial de abogado
- 5.4. Materialización del Comunicado emitido el 04 de marzo de 2021, por cuatro de los jueces principales que conforman el Pleno del Organismo.
- 5.5. Materialización del Comunicado en las redes sociales oficiales (TWITTER/ FACEBOOK) del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.6. Materialización de las Notas de prensa de los Diarios: El Comercio, RT y Expreso, con relación a los efectos producidos por el comunicado emitido por el Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.7. Copia descargada de la página web institucional del TCE del auto de 15 de marzo de 2021 emitido por el juez Joaquín Viteri Llanga
- 5.8. Solicito se aplique para mi pedido de recusación lo contemplado en el último inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que señala: *"la excusa presentada por un juez y fundamentada en la causal previste en el numeral 8 del artículo precedente, no requiere elemento probatorio más que la simple afirmación del juez que las solicita"*. Es decir, en este caso, el suscrito juez está afirmando que existe una enemistad manifiesta con el señor juez presidente, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y con la señora abogada Ivonne Coloma Peralta; y por tal razón, solicito su separación del conocimiento y resolución de la presente acción de queja.

3.2 RESPUESTA DE LOS JUECES RECUSADOS

La señora Jueza y señores Jueces recusados, en lo principal indican:

a) Contestación del Juez doctor Joaquín Viteri Llanga:

(...)- Entre los argumentos expuestos por el recusante, indica que el suscrito juez, mediante auto de 15 de marzo de 2021, a las 13h26 dispuso al accionante complete y aclare su pretensión, y añade: **"Seguidamente le hace sugerencias y/o insinuaciones de cómo debería completar y aclarar el accionante lo requerido por él"**, y transcribe lo dispuesto por este juez en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3 del auto de 15 de marzo de 2021 a las 13h26.

En el numeral 1.1. del citado auto, he manifestado que las pruebas anunciadas por el accionante, Dr. Manuel Antonio Pérez Pérez (textos y videos constantes en sitios webs) no se encuentran materializadas, y que en virtud de las competencias atribuidas a este juzgador no me corresponde su materialización, y dispuse que el Accionante realice la entrega materializada de los mismos.

Sorprende que el juez recusante haga tal afirmación, pues disponer que se presente la prueba en legal y debida forma no implica que he hecho "sugerencias y/o insinuaciones" al accionante, respecto de su anuncio probatorio, como falsamente afirma el juez recusante, quien en calidad de juez de instancia o juez sustanciador, ha tenido similar práctica, como lo acredito con la copia certificada del auto dictado el 12 de enero de 2021, a las 15h00, en la causa No. 006-2021-TCE, cuya copia adjunto, en el cual dispone:



"(...) PRIMERO.- En aplicación del 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) el denunciante (...) proceda a completar y aclarar los siguientes requisitos:

(...) 1.2. El anuncio de los medios de prueba y la relación con los hechos. De igual manera, deberá justificar de manera fundamentada si todas las pruebas que acompaña se encuentran desmaterializadas por la notaría octogésima segunda del cantón Quito (...)" (lo resaltado fuera del texto original).

Por tanto señores jueces, dicha afirmación es totalmente falsa y temeraria, pues no existe ninguna infracción de mi parte, no he efectuado "sugerencia o insinuación alguna" al accionante, doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, lo que se ha ordenado es que aquel dé cumplimiento a lo dispuesto en la normativa electoral, respecto de los requisitos para la interposición de recursos, acciones y denuncias; pues, en los casos en que no se diere cumplimiento al requerimiento de aclaración y/o ampliación con sujeción a dichos requisitos, he dispuesto el archivo de la causa, como dispone la ley y como expresamente lo reconoce el mismo juez recusante, **QUIEN HA TENIDO ACTUACIÓN SIMILAR** como queda demostrado con el documento adjunto.

7.- Adicionalmente, el recusante afirma que el suscrito juez "hace alusión a que el accionante no ha demostrado la vulneración de sus derechos subjetivos, por lo cual le enfatiza con negrillas su obligación de hacerlo, a fin de que proceda la presente acción de queja".

Al respecto, es necesario hacer conocer al juez recusante que el artículo 245.2 del Código de la Democracia establece, en su numeral 4, como requisito, "los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

De otro lado, el artículo 270 del Código de la Democracia prevé que la acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales "cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones"; por tanto es lícito y pertinente requerir al accionante que precise qué derecho subjetivo estima vulnerado por la actuación que atribuye al juez doctor Ángel Torres Maldonado en la presente queja, como lo he hecho en varias causas llegadas a mi conocimiento, **Y COMO LO HA HECHO TAMBIÉN EL JUEZ RECUSANTE** en varias de las causas llegadas a su conocimiento, ya sea como juez de instancia o como juez sustanciador en los procesos de competencia del Pleno del organismo.

Como ejemplo de lo afirmado, adjunto en copia certificada, el auto dictado el 17 de agosto de 2020, a las 18h45 en la causa No. 067-2020-TCE, en la cual el juez doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador, dispuso:

"(...) PRIMERO.- Que el recurrente (...) aclara y complete:

(...) i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...):

(...) 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados"

(...) iv) Especificar las pruebas que puede presentar con el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto, a fin de demostrar los hechos fácticos relatados. **Se recuerda al recurrente que si no tiene acceso a las pruebas, podrá solicitar el auxilio contencioso electoral a la prueba de manera fundamentada, con la finalidad de que este juzgador adopte lo que considere conforme a derecho**" (énfasis añadido).

Así mismo, adjunto copia certificada del auto de fecha 02 de marzo de 2021, a las 11h15, en la causa No. 043-2021-TCE, mediante el cual el juez doctor Ángel Torres Maldonado dispuso:

"PRIMERO.- En aplicación del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...) el denunciante (...) proceda a **COMPLETAR Y ACLARAR** los siguientes requisitos:

(...) 1.2. Formule el anuncio de prueba y la relación con los hechos. Sobre este punto, deberá precisar lo siguiente: i) acreditar que el doctor Alejandro Fabara es el abogado del señor Osvaldo Coronel Páez y los domicilios electrónicos que fueron señalados por ellos para recibir notificaciones; ii) remitir, a este juzgador, copia certificada o los originales de los formularios en los que consten registrados los datos del señor José Antonio Karohys Cobo en calidad de responsable del manejo económico del Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Listas 21 y su debida aceptación al cargo; iii) remitir, a este despacho, la copia certificada o los originales de los formularios con los registros de los nombres y apellidos de los candidatos a asambleístas denunciados, auspiciados por el Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21 y su aceptación a dicha candidatura".



Por tanto, es evidente que en nuestras calidades de jueces electorales, es obligación requerir a las recurrentes, accionantes y denunciadas, que aclaren y completen sus recursos y acciones, cuando su escrito inicial incumple alguno de los requisitos previstos en la normativa electoral –reitero- como lo ha hecho también el juez recusante, sin que de ello pueda deducirse, ni mucho menos cabe la temeraria afirmación de que existe “sugerencias y/o insinuaciones” de parte de los jueces electorales hacia alguna de las partes.

8.- El recusante además me atribuye responsabilidad en la publicación de un “comunicado” difundido el 4 de marzo de 2021 en la página web institucional y en las redes sociales (TWITTER Y FACEBOOK) oficiales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de que el Pleno del TCE “no ha conocido ni autorizado reunión alguna, desconoce los términos, circunstancias y lugares en los que se habrían producido ni la secuencia en la eventualidad de que sea más de una reunión”.

Al respecto, debo manifestar que no tengo responsabilidad en la emisión ni en la publicación o difusión del “comunicado” referido por el juez recusante, ya que no es un documento en el cual conste mi firma y rúbrica, como corresponde en toda resolución expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de ser debatida y sometida a votación, lo cual es por demás conocido por el doctor Ángel Torres Maldonado en su calidad de Juez de este órgano de justicia electoral.

Por tanto, con relación del contenido de dicho “comunicado”, debo precisar que en mi condición de juez electoral, no es verdad que haya realizado “una valoración jurídica sobre la posible responsabilidad que acarrearía la noticia difundida por el medio digital “La Posta”, como refiere erradamente el juez recusante.

9.- Finalmente, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez recusante, aduce que: “a causa del pronunciamiento generalizado que realizaron como institución me cuestionaron y juzgaron en forma pública sin haberme escuchado...”, lo cual es totalmente falso, pues en ningún momento el referido juez ha sido juzgado por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ni mucho menos por el suscrito juez electoral.

Bien sabe el juez recusante que es en la presente causa donde se analizará la queja incoada en su contra, y en donde se juzgará la misma con absoluto respeto a las garantías del debido proceso, en el cual además podrá ejercer a plenitud el derecho a la defensa que consagra el texto constitucional, para lo cual el suscrito juez obrará –como siempre- con sujeción a las normas jurídicas pertinentes, con total independencia e imparcialidad para la sustanciación de la causa, previo a su resolución por parte del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

10.- Por tanto, debo manifestar señores Jueces, de modo categórico, que **NO ME ENCUENTRO INCURSO EN LA CAUSAL INVOCADA POR EL RECUSANTE**, puesto que **NO ES VERDAD QUE EL SUSCRITO JUEZ HA MANIFESTADO OPINIÓN O CONSEJO RESPECTO DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE QUEJA EN LA CAUSA No. 060-2021-TCE**, en virtud de lo cual, solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se sirvan expedir resolución -debidamente motivada- **por la cual se niegue o rechace la recusación indebidamente propuesta.**

b) Contestación de la Jueza doctora Patricia Guaicha Rivera:

1. Se me notificó con el incidente de recusación el 29 de marzo de 2021 a las 09h13, en el despacho en la sede del Tribunal Contencioso Electoral.
2. El inciso cuarto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral concede el plazo de tres días contados a partir de la notificación para dar contestación a la recusación solicitada y presentar las pruebas documentales de descargo.
3. Así también la misma norma invocada en el numeral anterior en el inciso quinto dispone: “...Con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que resolverá en sesión jurisdiccional.” Por lo tanto, encontrándome dentro del plazo previsto reglamentariamente, me acojo al silencio conforme establece la norma invocada respecto a este incidente.

c) Contestación del Juez doctor Fernando Muñoz Benítez:

(...) El señor juez Ángel Torres Maldonado, en el texto de la recusación hace referencia al comunicado emitido el 04 de marzo de 2021 y afirma que en él, los jueces ahora recusados “se pronunciaron en condiciones absolutamente injustas e inequitativas y dieron por descontado que todo lo dicho por el medio “La Posta” era verdad, y determina como causal para la recusación que plantea, el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: “Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”;

Del texto de la recusación se evidencia que el señor juez Ángel Torres Maldonado no logra demostrar que este juzgador, Fernando Muñoz Benítez haya manifestado opinión o consejo respecto de la materia de causa 060-2021-TCE, por tanto no me encuentro incurso en la causal invocada.



Por lo expuesto señoras y señores jueces del Pleno de este Tribunal, solicito se rechace el incidente de recusación propuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez electoral.

d) Contestación del Juez doctor Arturo Cabrera Peñaherrera:

Al respecto y de conformidad con lo que establece el artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, contesto la “recusación” en los siguientes términos:

- 1. De manera expresa impugno la procedencia de este incidente pues el documento con el que se pretende darle origen no reúne los requisitos previstos en el artículo 60 del Reglamento de Trámites ya mencionado.**

He revisado el proceso y constatado que de fojas 512 a 516 se encuentra un documento aparentemente firmado electrónicamente por el recusante.

El 29 de marzo de 2021, mediante Memorando Nro. TCE-PRF-2021-0108-M solicité al señor secretario general del TCE, una certificación, misma que una vez que ha sido conferida, acompañé en documento original con una copia certificada como anexo, con los cuales, demuestro que el supuesto escrito de recusación fue presentado en físico a través de la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, según consta de la fe de recepción Nro. FE-22595-2021-TCE anexada. El escrito aparentemente firmado por el recusador carece de validez, pues jamás se remitió por vía electrónica, según consta de la revisión del correo electrónico institucional de la Secretaría General que consta en la referida certificación otorgada mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2021-0085-M de 29 de marzo de 2021, en la que expresamente dice:

...una vez revisado el expediente de la causa Nro. 060-2021-TCE, así como el Sistema de Trámites, Documental y Expedientes; y, el correo electrónico institucional de ésta Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec; **CERTIFICO** que:

El 24 de marzo de 2021, a las 16h45, ingresó físicamente, a través de la Recepción de Documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito constante en cinco (05) fojas y en calidad de anexos cuarenta y cinco (45) fojas, documento remitido por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de este Órgano Electoral, que presentado dentro de la causa Nro. 060-2021-TCE, conforme se desprende de la razón sentada por el suscrito, que consta a foja quinientos diecisiete (517) del expediente de la causa, así como de la fe de recepción, que en copia certificada adjunto al presente.

Como ustedes podrán evidenciar señores jueces, el documento presentado se ingresó al expediente de manera física, en papel impreso, aparentemente con una firma electrónica que nunca podrá ser validada pues el documento una vez impreso pierde su eficacia, sin el requisito de verificación previa.

Por esta razón el incidente de recusación debe ser considerado como no propuesto pues el documento de marras es ineficiente e ineficaz y solicito que expresamente así se lo declare.

- 2. Subsidiariamente, en el evento no consentido de que el escrito inicial fuere aceptado, alego:**
 - a) La negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho en los que el juez Ángel Torres Maldonado fundamenta la supuesta recusación presentada en mi contra, pues no he manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que origina ésta causa.
 - b) Ni casual ni permanentemente me animan el aprecio, el afecto o desafecto, la pena, lástima, compasión, odio ni piedad sobre la condición humana, moral o profesional del doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado. **ME RESULTA ABSOLUTAMENTE INDIFFERENTE – NO SOY SU ENEMIGO** - y por tanto mi imparcialidad, sana crítica, objetividad, prudencia, conocimiento jurídico, razón y comprensión de los hechos fácticos no pueden verse alterados y en tal virtud mi condición de operador de justicia -a la ciudadanía, a las organizaciones políticas y al propio accionado Ángel Torres Maldonado- garantiza el debido proceso, la tutela efectiva y la seguridad jurídica.



c) El doctor Ángel Torres Maldonado como abogado y más aún como juez conoce plenamente que quien aduce los hechos debe demostrarlos a través de pruebas suficientes, irrefutables, que generen la convicción necesaria para resolver separar a un juez del conocimiento de una causa. Las meras referencias, presunciones, reflexiones imaginativas o fantasías del recusador no deben ni pueden causar efecto alguno.

Con todos estos argumentos jurídicos que evidencian la improcedencia del incidente que se pretende iniciar y la ilegalidad del documento alegado, solicito a ustedes rechazar el incidente y disponer que la resolución y este escrito se adjunten a la causa principal.

CUARTO.- ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a las garantías judiciales, dispone que las personas tienen derecho a ser escuchadas, con las garantías, por un juez o tribunal que sea competente, independiente e imparcial.

4.2. Por su parte, la Constitución de la República garantiza el derecho de todas las personas a ser juzgadas por un juez independiente e imparcial como garantía del debido proceso y, de manera correlacionada, la ley y reglamentación del Tribunal Contencioso Electoral han previsto asegurar esta garantía a través de dos mecanismos como lo son la excusa y recusación.

4.3. En este contexto, la recusación busca separar del conocimiento de la causa principal, al juez o magistrado que se le imputa falta de imparcialidad, con la pretensión que pierda la competencia, teniendo el efecto inmediato de suspender la misma, al momento de ser citado¹.

4.4. Es decir, la recusación es un incidente procesal que tiene como objetivo la separación de un juez cuya imparcialidad se encuentra en duda, con la finalidad de garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva; por lo mismo, el Recusante se encuentra condicionado a demostrar la incertidumbre sobre la imparcialidad u objetividad del juzgador.

4.5. De igual manera, la recusación debe ser entendida como un mecanismo excepcional sin que pueda convertirse en la regla, por cuanto se debe partir de la premisa que el juzgador investido de jurisdicción y competencia cumple a la vez con los principios de independencia, objetividad e imparcialidad, lo contrario sería permitir a las partes procesales elegir la integración del cuerpo colegiado o juez de instancia de su agrado para que tramite y resuelva su causa.

4.6. A decir del doctor Ángel Torres, la jueza y jueces del Tribunal Contencioso Electoral se encontrarían incurso en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es "*Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que llega a su conocimiento*"; y en el caso del doctor Arturo Cabrera Peñaherra se encontraría también incurso en la causal establecida en el numeral 8, ibídem, es decir "*Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta*"

4.7. En el primer caso, la causal establecida en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites Contencioso Electoral, de por sí es indeterminada, correspondiendo a quien la alega demostrar que la opinión o consejo imputado conlleva a un prejuzgamiento por parte de los operadores de justicia llamados a conocer y resolver el proceso; lo cual, debe evidenciarse de forma inequívoca, clara y concreta que permitan establecer que el juzgador o los juzgadores extrajudicialmente se han pronunciado respecto del objeto de la Litis, ya sea en favor o en contra.

¹ Gaceta Judicial No. 10, Serie 16, p.2553, R.O No. 214 de 17 de junio de 1999



4.8. Es decir, la opinión o consejo, no pueden devenir de situaciones abstractas o generales; puesto que, de llegarse a aceptar aquello, es evidente que el proceso sería una mera formalidad, por cuanto se presumiría que el juzgador o los juzgadores mantendrían criterios preconcebidos de cómo decidirán el caso, sin haber analizado las actuaciones procesales y pruebas.

4.9. A criterio del Recusante, la comunicación que circuló en redes sociales y página web del Tribunal Contencioso Electoral conllevaría a un prejuzgamiento. Ante los argumentos expuesto por el juez Ángel Torres Maldonado, el Pleno procede al siguiente análisis:

4.9.1. De la simple lectura de la prueba presentada por el juez Recusante, se desprende que la aludida comunicación se remite a una disposición de carácter reglamentaria que consta dentro del ordenamiento jurídico y por tal su desconocimiento no excusa a persona alguna; en consecuencia, la simple enunciación de una disposición jurídica no puede ser considerada como acto de prejuzgamiento por parte del órgano de justicia electoral.

4.9.2. Por otra parte, dicha comunicación a la vez contiene el siguiente texto *“El Pleno del TCE, no ha conocido y menos autorizado reunión alguna, desconoce los términos, circunstancias y lugares en los que se habrían producido ni la secuencia en la eventualidad de que sea más de una reunión (...) En este contexto, las circunstancias, acuerdos y/o efectos de posibles reuniones no autorizadas ni conocidas por el Pleno de esta institución, les corresponde de manera exclusiva a los participantes, así como a la responsabilidad individual y personal del juez supuestamente involucrado (...)”*. Al respecto, cabe preguntarse, ¿puede este mensaje comunicacional constituirse en un acto de prejuzgamiento que violenta la garantía del debido proceso?

4.9.3. Para analizar lo alegado por el Juez doctor Ángel Torres, es necesario remitirnos al objeto del presente proceso, mismo que deriva de una acción de queja la cual según dispone la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia *“es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:*

- 1. Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función electoral.*
- 2. Por una injustificada falta de respuesta a las solicitudes presentadas por los sujetos políticos y ciudadanos que consideren que sus derechos subjetivos han sido vulnerados.*
- 3. Por el cometimiento de una infracción electoral.”*

4.9.4. De la comunicación institucional en referencia, no se verifica que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral indique de forma expresa e inequívoca que existe un incumplimiento o infracción electoral atribuible al doctor Ángel Torres Maldonado; por el contrario, parte de una afirmación que no ha sido desvirtuada por el Recusante y en la cual no se verifica juicios de valor, epítetos, comentarios con carga emocional que conlleven a una estimación prematura de la causa que ahora se ventila. Aceptar lo manifestado por el Juez Ángel Torres, conllevaría a que las instituciones se encuentren restringidas de informar, comunicar, aclarar, etc., sobre temas de interés de la ciudadanía o institucional.

4.9.5. Por lo expuesto, el Juez Recusante no ha logrado demostrar la configuración de la causal alegada respecto de los Jueces y Jueza recusados. No obstante, procede que este Pleno se pronuncie



sobre la enemistad manifiesta y aseveraciones realizadas en contra del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

4.9.6. El doctor Ángel Torres Maldonado solicita que se aplique el último inciso del artículo 57 del Reglamento del Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y de forma textual señala *“la excusa presentada por un juez y fundamentada en la causal previste en el numeral 8 del artículo precedente, no requiere elemento probatorio más que la simple afirmación del juez que las solicita. Es decir, en este caso, el suscrito juez está afirmando que existe una enemistad manifiesta con el señor juez presidente, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y con la señora abogada Ivonne Coloma Peralta; y por tal razón, solicito su separación del conocimiento y resolución de la presente acción de queja.”*

4.9.7. Efectivamente existe una disposición reglamentaria que da cuenta que, en el caso de excusa para el o los Juzgadores no es necesario el elemento probatorio para demostrar la configuración del numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Si bien la recusación y excusa tienen como finalidad la separación del juzgador al considerarse que su imparcialidad está en duda, la citada disposición no ampara ni se circunscribe a la recusación.

4.9.8. Entendemos que, el espíritu de la norma y su restricción a la excusa, tiene por objeto impedir que las causas en contra de los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral queden en acefalía, por cuanto, bastaría que el Juez accionado la invoque en contra de todos los miembros o que a través de esta busque seleccionar la integración del Tribunal que conocerá y resolverá las acciones deducidas en su contra; hecho que de por sí, generaría un trato desigual respecto de las demás partes procesales, un beneficio ilegítimo y sería contrario a la lealtad procesal.

4.9.9. Por lo mismo, la enemistad manifiesta no se presume y es necesaria la carga probatoria por parte de quien la alega, carga que debe generar la convicción del juzgador de que no se traten de simples desavenencias profesionales o personales. En el presente caso, las afirmaciones realizadas por el Juez Ángel Torres, son aseveraciones especulativas que carecen de sustento probatorio y por tal, se las rechaza.

4.9.10. Finalmente, en lo que respecta a los consejos u opiniones vertidas por el doctor Joaquín Viteri Llanga, no corresponde en esta etapa analizar la conducción del proceso reflejada en actuaciones jurisdiccionales de las cuales no se evidencia prejuizamiento en los términos analizados en líneas iniciales de este acápite.

QUINTO: OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. En este punto vale considerar que el 01 de abril de 2021, el Recusante ha procedido a dar cumplimiento en lo dispuesto en auto de 01 de abril de 2021, es decir ha enviado el documento digital que contiene la firma electrónica y mediante el que interpuso el presente Incidente de Recusación, razón por la que se ha convalidado el documento materializado o físico que presentó inicialmente y es por ello que este Tribunal ha procedido a resolver el mismo. Cabe señalar que las formalidades no pueden ser óbice para que se garantice la tutela judicial efectiva, pues así nos lo ordena el artículo 169 de la Constitución de la República.

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR la recusación propuesta por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral en contra de los doctores y doctora: Arturo Cabrera Peñaherrera,



Fernando Muñoz Benítez, Joaquín Viteri Llanga y Patricia Guaicha Rivera, Jueces y Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- CONFIÉRASE las copias certificadas constantes en los numerales 1 y 2 del escrito presentado por el doctor Manuel Pérez Pérez que obra a fojas quinientos setenta y seis (fs.576) del expediente.

TERCERO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 060-2021-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- ARCHÍVESE el incidente de recusación.

QUINTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente decisión.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto

SEPTIMO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente decisión en la cartelera virtual-página web institucional www.tcc.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE” F.) Ab. Richard González Dávila, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**; Dr. Roosevelt Cedeño López, **JUEZ**.

Lo certifico.-


Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC





PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa Nro. 060-2021-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 07 de abril de 2021, a las 17h42

**MAGÍSTER GUILLERMO ORTEGA CAICEDO
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VOTO SALVADO**

RESOLUCIÓN INCIDENTE DE RECUSACIÓN

CAUSA NO. 060-2021-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: **a)** Escrito en formato electrónico presentado por el Dr. Ángel Torres Maldonado el 01 de abril de 2021; y, **b)** Certificación suscrita por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 02 de abril de 2021, a las 10h56.

I. Antecedentes

1. El 09 de marzo de 2021 ingresa un escrito en nueve (9) fojas y en calidad de anexos una (1) foja suscrito por el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, con el cual, presenta Acción de Queja en contra del doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
2. El 22 de marzo de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral admitió a trámite la Acción de Queja presentada por el ciudadano Manuel Antonio Pérez Pérez, causa que ha sido identificada con el número 060-2021-TCE.
3. El 24 de marzo de 2021, el Juez Ángel Torres Maldonado, presenta escrito que contiene petición de Recusación en cinco (5) fojas en calidad de anexo cuarenta y cinco (45) fojas.
4. Mediante Acta de Sorteo No. 083-29-03-2021-SG, de 29 de marzo de 2021, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral certifica que una vez realizado el sorteo electrónico recayó la competencia en el Juez Suplente Richard González Dávila como ponente del incidente de Recusación presentado.
5. Con auto de 01 de abril de 2021, en lo principal, el Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral Richard González Dávila, avocó conocimiento de la causa y dispuso:



PRIMERO.- *Al amparo de lo previsto en el inciso final del artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el presente Incidente de Recusación presentado por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, se sustanciará y resolverá como un solo expediente, para no dividir la continencia de la causa.*

SEGUNDO.- *De conformidad a la certificación suscrita por el Secretario General que obra a fojas quinientos noventa y ocho (598) del expediente, por cuanto la parte Recusante presentó materializado un documento que está suscrito electrónicamente, se dispone al amparo de lo prescrito en el artículo 169 de la Constitución de la República, que en el PLAZO DE UN (1) DÍA, el doctor Ángel Torres Maldonado, para los fines legales pertinentes, remita el documento suscrito en formato electrónico, con el objeto de que, en el mismo plazo la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, proceda a la validación de la firma electrónica y fecha de emisión, lo que incorporará al proceso.*

TERCERO.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la recusación presentada en contra del magister Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, al haber sido deducida de forma extemporánea se la rechaza en primera providencia.*

CUARTO.- *A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral remítase en formato digital de todo lo actuado en la presente causa a los Jueces que integran el Pleno que conocerá y resolverá el incidente de recusación presentado en la causa No.060-2021-TCE.*

II.- Solemnidades Sustanciales

2.1 Competencia

6. El artículo 70, numeral 1) de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone lo siguiente: “Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá las siguientes funciones: 1.- Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos.”

7. El artículo 248.1 de la misma Ley establece que, en las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución; y que, las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

8. El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 55, señala que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.



9. El inciso 5 del artículo 62 del citado Reglamento dispone que con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional.

En virtud de lo expuesto, y conforme a la normativa citada, le corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conocer y resolver el presente incidente de recusación.

2.2 Legitimación

10. El artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que “se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la Ley”. A continuación del citado artículo, el numeral 7 prescribe “(...) El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados.”

11. El artículo 55 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que la recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en el citado reglamento.

12. El doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral es parte procesal dentro de la causa No. 060-2021-TCE, en virtud de la cual se sustancia una acción de queja propuesta en su contra, por tanto, cuenta con legitimación para proponer el presente incidente de recusación.

2.3 Oportunidad

13. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Plazo para presentar la recusación.- Las partes procesales podrán presentar la petición de recusación, desde la fecha de realización del sorteo de la causa hasta dentro del plazo de dos días contados a partir de la notificación del auto de admisión a trámite de la causa principal; si el incidente es presentado fuera del plazo previsto, será rechazado por el juez de instancia o el sustanciador de la causa principal.

Si dentro del plazo previsto se presentaren otros incidentes en contra del mismo juez o de los demás jueces, todos serán resueltos en el mismo trámite.”

14. El 22 de marzo de 2021, el doctor Joaquín Viteri Llanga, en su calidad de Juez Sustanciador admitió a trámite la causa identificada con el No 060-2021-TCE; y, el 24 de marzo de 2021, el doctor Ángel Torres Maldonado, presentó petición de recusación.



De lo expuesto, se verifica que el presente incidente de recusación, ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria.

III. Análisis

15. La imparcialidad judicial, es un derecho reconocido en la normativa internacional más relevante sobre derechos fundamentales, como es: la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) artículo 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) artículo 14; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) artículo 8 numeral 1, Convenio Europeo de Derechos Humanos (1950) artículo 6 numeral 1). En todos estos textos se consagra el derecho de las personas a ser escuchadas en condiciones de plena igualdad y con las debidas garantías por un Tribunal independiente e imparcial; pues si los jueces no son imparciales no puede hablarse de una verdadera administración de justicia.

16. Sobre la imparcialidad del juzgador, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Piersack vs. Bélgica¹ se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Si la imparcialidad se define ordinariamente por la ausencia de prejuicios o parcialidades, su existencia puede ser apreciada, especialmente conforme al artículo 6.1 del Convenio, de diversas maneras. Se puede distinguir así entre un aspecto subjetivo, que trata de averiguar la convicción personal de un juez determinado en un caso concreto, y un aspecto objetivo, que se refiere a si éste ofrece las garantías suficientes para excluir cualquier duda razonable al respecto. (...) En esta materia incluso las apariencias pueden revestir una cierta importancia (...) todo juez en relación con el cual pueda haber razones legítimas para dudar de su imparcialidad debe abstenerse de conocer ese caso. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales deben inspirar a los ciudadanos en una sociedad democrática. (Párrafo 30)

17. La Constitución de la República del Ecuador ha recogido la garantía de imparcialidad judicial en su artículo 752 y en el numeral 7, literal k) del artículo 763. Por su parte, la Ley Orgánica Electora y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia prevé la posibilidad de proponer incidentes de excusa y recusación en contra de los jueces que intervienen en la resolución de las causas contencioso electorales, conforme lo establece el artículo 248.1; cuyo trámite se encuentra previsto en la Sección IV del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto con el fin de preservar y defender el derecho a ser juzgado por un Tribunal imparcial, pues estas instituciones pretenden asegurar que los jueces carecen de intereses en la resolución de las causas, garantizando que las pretensiones de quienes

1 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de 01 octubre 1982. Demanda núm. 8692/1979. Caso Piersack contra Bélgica.

2 Art. 75: Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses (...)

3 Art. 76: En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)



acuden en busca de justicia electoral sean resueltas por un tercero completamente ajeno a la cuestión litigiosa y que aplique en *stricto sensu* el ordenamiento jurídico.

18. La excusa y la recusación se convierten en mecanismos a través de los cuales se busca preservar, por un lado, el derecho a un juez imparcial, y por otro, la confianza en la imparcialidad de la justicia, procurando impedir el peligro de parcialidad. Así, Fernández (1989) señala que *“la ley no excluye al Juez porque sea efectivamente parcial, sino porque puede temerse que lo sea.”*⁴ En este sentido, la norma electoral determina las causas de una posible parcialidad, conforme lo prevé el artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: 6) Haber manifestado opinión o consejo demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento; 8) Tener con alguna de las partes procesales o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta, causales invocadas por el recusante en su escrito de interposición del incidente de recusación, las cuales podrían generar dudas sobre la postura de los llamados a juzgar.

19. El Tribunal, debe realizar las siguientes precisiones relacionadas con las contestaciones formuladas por los jueces principales hoy recusados y de conformidad a las pruebas aportadas por la parte recusante:

19.1. Los jueces principales, con excepción de la jueza Patricia Guaicha Rivera, quien se acoge al derecho al silencio de acuerdo a lo previsto en el inciso quinto del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, han señalado que:

- Juez Joaquín Viteri Llanga: *“(...) debo manifestar que no tengo responsabilidad en la emisión ni en la publicación o difusión del “comunicado” referido por el juez recusante, ya que no es un documento en el cual conste mi firma y rúbrica, como corresponde en toda resolución expedida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de ser debatida y sometida a votación (...).”*
- Juez Fernando Muñoz Benítez: *“(...) el señor juez Ángel Torres Maldonado no logra demostrar que este juzgador, Fernando Muñoz Benítez haya manifestado opinión o consejo respecto de la materia de causa 060-2021-TCE (...).”*
- Juez Arturo Cabrera Peñaherrera: *“(...) no he manifestado opinión o consejo que sea demostrable sobre el proceso que origina ésta causa”.*

19.2. Es decir, alguien tuvo que haber autorizado que se emita un comunicado por parte de la Institución; comunicado que a su vez, no fue debatido ni tratado por los señores jueces y señora jueza que conforman el Pleno del Organismo de acuerdo a lo manifestado en sus contestaciones; por lo que, se entendería *a priori* que no fue contradicho por los integrantes del Pleno del Tribunal; o, a su vez, se entendería *a fortiori* que fue autorizado de manera directa y por su propia voluntad por la autoridad nominadora del Tribunal Contencioso Electoral, el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

⁴ Fernández, E. (1989). La inconstitucionalidad de la acumulación de funciones instructora y decisora, consecuencia del derecho a un juez objetivamente imparcial. Revista general de derecho, ISSN 0210-0401, N° 534, 1989, págs. 1041-1093



19.3. En relación a la pregunta planteada por los jueces de este Tribunal: **¿puede este comunicado constituirse en un acto de opinión o consejo demostrable que violenta la garantía del debido proceso?** es necesario señalar que un -mensaje comunicacional- consiste en informar sobre algún acontecimiento, aplicando criterios de verdad, entendiéndose como tal, a aquellos mensajes o cápsulas informativas con relación a las competencias, atribuciones y actividades propias de la institución; o a su vez, con la emisión de boletines jurisprudenciales que contienen los pronunciamientos jurisdiccionales de la institución o de aquellos que conlleven la creación de alguna línea argumentativa.

19.4 Sin embargo, en el comunicado en cuestión, y compartiendo el criterio de Wittgenstein (2003)⁵ *“demuestra la manera en que las mismas palabras, los mismos enunciados gramaticales, inclusive ubicadas en el mismo orden; pueden comunicar mensajes absolutamente distintos. De esta manera, el uso ostensivo del lenguaje, que es aquel que asocia palabra o significante con el significado, la cosa designada sería solamente uno de entre muchos usos posibles para las expresiones lingüísticas”*.

19.5 Situación que ocurrió con el comunicado de 04 de marzo de 2021, emitido en la página institucional web y en las redes sociales oficiales del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que, bajo este orden de ideas, el comunicado hace alusión a la información emitida por un medio de comunicación digital en contra de uno de los jueces integrantes del Tribunal Contencioso Electoral; se lo difunde el día en que se difunde la noticia; se pronuncia con relación a la situación fáctica difundida “por una publicación en redes sociales” manifestando que: *“El Pleno del TCE no ha conocido y menos autorizado reunión alguna, desconoce los términos, circunstancias y lugares en los que se habrían producido ni la secuencia en la eventualidad de que sea más de una reunión”*, es decir, inclusive se pronuncia sobre un hecho incierto; en tal virtud, este Tribunal considera que los jueces principales hoy recusados sí emitieron una valoración jurídica y anticipada sobre hechos que no estaban en su conocimiento y de los que residen los argumentos jurídicos aplicables al fondo de la acción de queja que se encuentra pendiente de resolución por parte de los referidos jueces; y que, con el comunicado se formalizó el acto de opinión o consejo demostrable en contra del juez principal, doctor Ángel Eduardo Torres Maldonado.

19.6. Por otra parte, cabe manifestar que de la lectura del comunicado, se desprende un -examen indiciario- en el que se ventilan órdenes y prohibiciones de contenido similar a la pretensión objeto de la acción de queja signada con el No. 060-2021-TCE, advirtiéndose de tal manera, una sanción o posible sanción en contra del juez Ángel Torres Maldonado, cuando se manifiesta: *“(…) las circunstancias, acuerdos y/o efectos de posibles reuniones no autorizadas ni conocidas por el Pleno de esta institución, les corresponde de manera exclusiva a los*

⁵ Para Wittgenstein (2003), el uso ostensivo del lenguaje demostraba una de tantas posibilidades para la utilización de las palabras. Aparecen los denominados juegos del lenguaje, que no son otra cosa que la variedad de significados que tienen las mismas palabras, aun cuando guardasen el mismo orden de acuerdo con el contexto en el cual se pronuncian, las entonaciones, los convencionalismos culturales y otros factores no lingüísticos que se vuelven determinantes al momento de desentrañar el significado de las frases.



participantes, así como a la responsabilidad individual y personal del juez supuestamente involucrado”; formándose una sospecha legítima de parcialidad.

19.7. Además, este Tribunal electoral señala que en el contexto que fue emitido y difundido el referido comunicado a través de todas las vías de comunicación del Tribunal Contencioso Electoral, *se crearon expresiones que dan existencia real o aparente a una expresión realizativa*⁶; lo cual conllevó a su vez, en desaciertos que anulan la comunicación y en abusos en los que habría un exceso en cuanto al procedimiento del –mensaje comunicacional–, produciéndose de tal manera, en una opinión formada⁷ por los cuatro jueces principales hoy recusados antes del momento oportuno y sin contar con los elementos necesarios para emitir dicho criterio.

19.8 Al respecto, resulta necesario referirse a los principios de Bangalore (2002), Valor 2: Imparcialidad, mismo que establece:

Principio: La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no sólo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación: 2.3 Cuando un proceso está sometido o pueda estar sometido a un juez, el juez no realizará intencionadamente ningún comentario que pueda esperarse razonablemente que afecte al resultado de tal proceso y que deteriore la imparcialidad manifiesta del proceso. **El juez tampoco hará ningún comentario en público o de cualquier otra forma, que pueda afectar al juicio justo de una persona o asunto.** (Lo resaltado fuera del texto original)

20. De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Palamara Iribarne vs. Chile, en sentencia de 22 de noviembre de 2005 se ha pronunciado en el siguiente sentido: *“La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia.”* (párrafo 146), cosa que, en el presente caso se evidencia lo contrario (negrilla fuera del texto).

21. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 24 de enero de 2021, expidió la Resolución del Incidente de Recusación dentro de la causa No. 131-2021-TCE y marcó un lineamiento importante que debe ser tomado en cuenta al momento de elaborar la argumentación sobre el derecho al juez imparcial,

⁶ John Austin (1955), Las expresiones que crean realidades artificiales son denominadas como expresiones realizativas. Cabe destacar que John Austin fue un jurista, esto le permitió observar la forma en que el derecho se manifiesta, como una realidad artificial, en tanto, es capaz de crear delincuentes, por medio de la tipificación de delitos; crear matrimonios al aceptar por medio de la firma de un contrato ante autoridad competente, realidades cuya existencia no puede ser desconocida; toda vez que adquieren presencia, afectan nuestras vidas, pero que como toda realidad incorpórea, carece de existencia en sentido material.

⁷ Opinión significa según el Diccionario de la Real Academia Española juicio dictamen o parecer que se forma de una cosa cuestionable.



para lo cual, tomó como referencia la publicación Juicios Justos – Manual de Amnistía Internacional, citando: “(...) *El derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, “no sólo debe garantizar que se hace justicia, sino que parezca que así se hace”*. Así mismo, señaló que, si se encuentran razones legítimas para temer que un determinado tribunal carezca de independencia e imparcialidad, lo decisivo es que sea posible justificar objetivamente la duda planteada.

22. Hay que recordar que, en la resolución invocada en el numeral anterior, se aceptó la recusación en contra del juez principal, doctor Ángel Torres Maldonado y de los jueces suplentes: Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez y de quien suscribe, sustentando su decisión en que la confianza de la imparcialidad no solo es a título personal sino inclusive a título institucional, puesto que, lo que está efectivamente en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática; y además, se determinó que se logró exteriorizar una duda más que razonable en cuanto a la imparcialidad de los juzgadores, duda que surge ahora para la tramitación de la acción de queja en contra del juez doctor Ángel Torres Maldonado, que se sustenta en la información objetiva derivada del comunicado emitido por parte de este Organismo el día 04 de marzo de 2021, conforme se lo ha manifestado en líneas anteriores; y dentro de lo cual, se hace entrever que los jueces hoy recusados, sobre todo del señor juez presidente, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, como autoridad nominadora de la institución y quien tiene la facultad de disponer se suba información a la página web www.tce.gob.ec o a las redes oficiales que maneja el Tribunal, den cuenta del conocimiento previo que han tenido de la situación fáctica que origina la interposición de la causa No. 060-2021-TCE y de su pronunciamiento indiciario sobre el fondo del asunto que deberían resolver en la referida causa; y ello, efectivamente opaca la imparcialidad y objetividad que debe caracterizar al juzgador o juzgadores.

23. Por las razones expuestas, se considera que los doctores: Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, Joaquín Viteri Llanga deben ser separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral en trámite, al evidenciar como queda dicho en líneas anteriores, que se encuentran inmersos en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que, de acuerdo al sano criterio y conforme al sustento jurídico demostrado, no asegurarían un juicio independiente, imparcial ni justo al haberse exteriorizado la postura del Pleno del Tribunal mediante el mencionado comunicado.

IV. Otras consideraciones

24. Con relación a la causal de enemistad manifiesta contemplada en el numeral 8 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que fuera también invocada por la parte recusante en contra del juez presidente, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, coincido con Huertas (2010) quien señala que la causal de amistad íntima o enemistad manifiesta, “(...) *no se basa en elementos objetivos sino que pertenecen al terreno de los sentimientos o emociones internas*”,⁸ y que

8 Huertas, I. (2010). Garantías de la imparcialidad judicial: las causas de excusa y recusación (en la ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010 del Estado Plurinacional de Bolivia). RBD, n°10, julio 2010, ISSN:2070-8157, pp255-276



la enemistad planteada entre el juzgador y el hoy accionado, pueda indudablemente tener influencia en el ánimo del juzgador e inclinarlo a emitir una decisión parcial, sobre todo si se tiene en cuenta la afirmación del juez recusante respecto a que la relación de enemistad es anterior al proceso contencioso electoral que rige en su contra. Existiendo duda razonable sobre su imparcialidad, *ergo*, de la garantía de un debido proceso.

V. Decisión

Por todo lo expuesto y sin ser necesarias más consideraciones, este Tribunal, en uso de sus facultades constitucionales y legales, **RESUELVE**:

PRIMERO.- Aceptar el incidente de recusación propuesto por el doctor Ángel Torres Maldonado, juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en contra de los doctores: Arturo Fabián Cabrera Peñaherrera, Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, Fernando Gonzalo Muñoz Benítez; y, Joaquín Viteri Llanga, jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente a la Secretaría General de este Organismo, a fin de que se proceda conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 66 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Agréguese al expediente el original de la Resolución del Incidente de Recusación.

CUARTO.- Notifíquese a través de Secretaría General el contenido de la presente resolución a las partes procesales en los domicilios señalados para el efecto.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la Resolución del Incidente de Recusación y del Voto Salvado en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” F.) Msc. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ VOTO SALVADO

Lo certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
PVC



